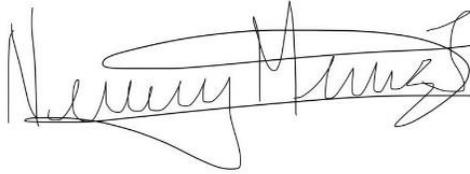


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-381 informando que el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de febrero de 2023, proferida dentro de la acción de tutela 110012205000202300059- 01 ordenó pronunciarse sobre el escrito de subsanación y la solicitud de medidas cautelares.



**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en sentencia proferida dentro de la acción de tutela 110012205000202300059- 01 el Tribunal Superior de Bogotá ordenó a esta sede judicial *“pronunciarse sobre el escrito de subsanación allegado por la activa el día 15 de febrero de 2022, así como a efectuar pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S.”* y a *“suscribir cada una de las providencias que se dicten al interior del proceso ordinario con radicado No. 11001310503420210038100”*.

Por lo anterior y en estricto cumplimiento de lo ordenado por ese cuerpo colegiado, se dispone a transcribir la literalidad del auto de fecha 27 de enero de 2023 con el fin de llevar a cabo la firma de dicha providencia, tanto por la suscrita como por Secretaría, sin modificación alguna, así:

*“Analizado el escrito de subsanación, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del auto inadmisorio de la demanda, además de haberse allegado a tiempo,*

*Sin embargo, se hace la claridad que en primera oportunidad el apoderado de la parte actora interpuso la demanda contra la sociedad DROGUERIAS PAGUEMENOS, MAURICIO ROJAS GAMBOA y ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ, empero, al momento de subsanar la demanda, solo lo hizo en contra de las dos primera personas.*

*Dado lo anterior y al hacer un estudio profundo de la demanda y sus anexos, así como de la información que aparece registrada en el Registro Único Empresarial – RUES, se pudo evidenciar que el NIT No. 51.901.366-2 pertenece a un registro que hiciera ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ como persona natural, de lo que se logra sustraer que DROGUERIAS PAGUEMENOS se trata de un establecimiento de comercio, contra el cual, no se puede impetrar demanda alguna por no contar con personería jurídica que lo faculte para ser titular de derechos y contraer obligaciones; registro mercantil que, a la fecha, se encuentra cancelado.*

*Por lo anterior, dada las facultades oficiosas otorgadas por la Ley y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de la parte actora, así como de hallar la verdad real y, en contraste con lo relatado y demostrado en el libelo genitor, se procede a **ADMITIR** la presente demanda contra **MAURICIO ROJAS GAMBOA y ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ.***

**NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio a los demandados. Por consiguiente, correrles traslado a estos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

*Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior “**también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.*

*Se advierte a los demandados, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.*

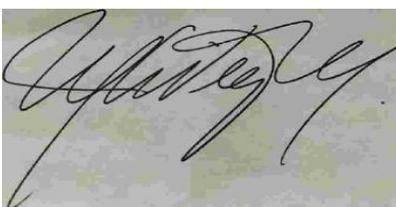
Ahora, en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, tal pedimento resulta ser **PREMATURO** si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., se puede inferir la **NECESIDAD DE QUE SE HAYA TRABADO LA LITIS** y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva, se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*“Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador. La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, la medida cautelar deprecada se resolverá una vez se encuentre debidamente conformado el contradictorio en la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.L.

**Notifíquese y Cúmplase,**

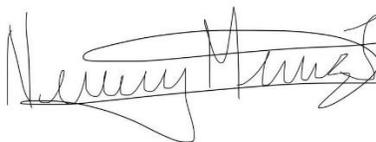


**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 07 de febrero de 2023.

Por ESTADO N° 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEBY MUÑOZ JARA**  
Secretario